



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0036/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del  
Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintiocho del año dos mil veintidós. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0036/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

## **R e s u l t a n d o s :**

### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172621000095, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021. Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas. Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a: a. el número total de víctimas; b. Sexo; c. Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo. También solicito información estadística referente a las personas perpetradoras, su sexo y parentesco con la víctima, así como la entidad federativa y municipio en el que se dieron los hechos. Asimismo requiero información respecto a en cuántas carpetas o averiguaciones se han implementado protocolos de búsqueda: 1) protocolo homologado de búsqueda; 2) protocolo alba; 3) alerta amber; 4) otro protocolo (especificar). Así como información sobre*



*la existencia de denuncias previas de la víctima con la siguiente información: 1. el tipo de denuncia: a) por amenazas, b) por lesiones, c) por persecución debido a profesión o activismo, d) violencia de género (especificar tipo), y 2. Autoridad que atendió la denuncia. Todo lo anterior lo requiero desagregado por año, relacionando la información de la denuncia, la víctima, el presunto responsable y las denuncias previas que se tengan.” (sic)*

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de enero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./30/2022, signado por la Licenciada Nelly Jeanett Méndez Marcial, personal habilitada de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número UEDF/450/2021, suscrito por el Licenciado Marcos Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./30/2022:

En atención a su solicitud de información con número de folio 20117262100093, realizada a través del módulo SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio UEDF/450/2021, de 05 de enero de 2022, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, través del cual da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, quedan protegidos sus datos personales.

## Oficio número UEDF/450/2021:

En atención al oficio número FGEO/DAJ/U.T./1193/2021, de fecha 09 de diciembre del presente año, firmado por Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en esta Unidad Especializada en Desaparición Forzada con fecha 14 de diciembre del presente año mediante el cual envía la solicitud de información con número de folio 201172621000093, del solicitante con nombre Graciela Rodríguez Manzo, por lo que en atención a la solicitud expongo lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que no es posible dar cumplimiento total a la misma, esto en atención a que los datos que se solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas, o carpetas de investigación que se encuentran en trámite en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

Lo anterior con fundamento en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente, las partes, podrán tener acceso a los mismos.

El artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dice: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: fracción XII, Se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público".

Se hace del conocimiento que la información proporcionada es de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial con fecha 16 de agosto de 2017, mediante el cual se determina la creación de las Unidades de Desaparición Forzada y Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dependiente de la Fiscalía General del Estado, es así que se tienen recibidas en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, tanto averiguaciones previas como carpetas de investigación de años anteriores que se registraron en el año 2017, de acuerdo al decreto arriba indicado.

AÑO	DESAPARICIÓN POR PARTICULARES		DESAPARICIÓN FORZADA		JUDICIALIZADAS
	AV. PREVIAS	CARPETAS DE INV.	AV. PREVIAS	CARPETAS DE INV.	
2017	12	16	0	4	1
2018	3	152	0	6	1
2019	2	47	0	0	5
2020	148	209	0	9	10
2021	2	28	0	6	4

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DESAPARICIÓN POR PARTICULARES			
	AV. PREVIAS		CARPETAS DE INV.	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
2017	9	3	10	9
2018	3	1	61	95
2019	1	1	46	7
2020	100	51	145	94
2021	0	3	33	5
<b>TOTAL:</b>	113	59	295	210

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DESAPARICIÓN FORZADA			
	AV. PREVIAS		CARPETAS DE INV.	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
2017	0	0	12	0
2018	0	0	6	2
2019	0	0	0	0
2020	0	0	12	2
2021	0	0	5	1
<b>TOTAL:</b>	0	0	35	5



AÑO	JUDICIALIZADAS	
	HOMBRES	MUJERES
2017	1	0
2018	2	0
2019	5	4
2020	9	3
2021	3	1
<b>TOTAL:</b>	<b>20</b>	<b>8</b>

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Solicito se entregue la información estadística mencionada en la petición respecto a la implementación de los protocolos de búsqueda que se hayan desprendido de las denuncias recibidas, así como se revise la reserva de la información relativa a las víctimas ya que no se solicitan datos personales sino estadísticos, por lo tanto no individualizantes.”*  
 (sic)

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0036/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO /DAJ/U.T./162/2022, en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto por \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

PRIMERO: Es cierto que el nueve de diciembre de 2021, se recibió a través del módulo SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 201172621000095, presentada por \*\*\*\*\* de igual forma se recibió la solicitud de información con número de folio 201172621000093, de la solicitante, con información similar, ante ello una vez analizada la solicitud a través del oficio FGEO/DAJ/U.T./1193/2021, de 09 de diciembre de 2022, se solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la Sociedad, dar respuesta a la solicitante.

Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP.

Derivado de lo anterior y con la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la sociedad se dio respuesta a la solicitante.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio el siguiente:

*"...Solicito se entregue la información estadística mencionada en la petición respecto a la implementación de los protocolos de búsqueda que se hayan desprendido de las denuncias recibidas, así como se revise la reserva de la información relativa a las víctimas ya que no se solicitan datos personales sino estadísticos, por lo tanto no individualizantes..."*

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T./127/2022, de 20 de enero de 2022, se solicitó al Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la Sociedad, un informe en el que formulara los alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO: Emanado de lo anterior el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la sociedad, en vía de informe remite el oficio UEDF/046/2022, de 21 de enero de 2022, a través del cual manifiesta que por una causa de error involuntario, no fue entregada la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172621000095, sin embargo y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante remite la respuesta a la solicitud de información pública referida. Derivado de lo anterior, me permito solicitar su amable colaboración a efecto de que se haga llegar la respuesta a la solicitante.

Asimismo y en cuanto a la reserva de la información, esta misma no aplica a la presente solicitud, puesto que ya han sido satisfechos los datos estadísticos solicitados. Así como la información requerida.

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- oficio FGEO/DAJ/U.T./1193/2021, de 09 de diciembre de 2022, a través del cual se remitió las solicitudes de información pública para su atención.
- oficio FGEO/DAJ/U.T./127/2022, de 20 de enero de 2022, mediante el que solicitó al Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la Sociedad, su informe correspondiente.
- UEDF/046/2022, de 21 de enero de 2022, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la sociedad, mediante el cual dar respuesta a la solicitud de información Pública 201172621000095.

En mérito de lo expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento y en su momento sea sobreseído el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Adjuntando copia de oficios número FGEO/DAJ/U.T./1193/2021, FGEO/DAJ/U.T./127/2022 y UEDF/046/2022. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, así como de la información proporcionada, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día doce de enero del año dos mil veintidós, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la*

*promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información

privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información estadística referente a los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del 01 de diciembre del año 2006 al 30 de noviembre del año 2021, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerarla incompleta así como la clasificación de parte de ella como reservada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, informó que no era posible dar cumplimiento total a la solicitud de información en virtud de que los datos que se solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación que se encuentran en trámite, proporcionando información únicamente respecto de la cantidad de averiguaciones previas por los delitos de desaparición forzada y desaparición por particulares, así como la cantidad judicializadas, desglosadas por sexo, a partir del año 2017, de acuerdo al decreto mediante el cual se determina la creación de las Unidades de Desaparición Forzada y Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando no haber solicitado datos personales sino estadísticos, además de la información respecto de la implementación de los protocolos de búsqueda solicitados.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, en vía de informe manifestó que por una causa de error involuntario, no fue entregada la respuesta a la solicitud de información, sin embargo y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, remitió la respuesta a dicha solicitud de información, solicitando la colaboración de este Órgano Garante a efecto de hacer llegar la respuesta a la parte Recurrente; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y



se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, mediante oficio número UEDF/046/2022, informó:

En atención al oficio número FGEO/DAJ/U.T./127/2022, de fecha 20 de enero del presente año, firmado por Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en esta Unidad Especializada en Desaparición Forzada con fecha 20 de enero del presente año mediante el cual solicita un informe a efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/0036/2022/SICOM, interpuesto por \*\*\*\*\* por inconformidad en la respuesta proporcionada en la solicitud de información con número de folio 201172621000095, recibida a través del SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), por lo que en atención a la solicitud expongo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Por una causa de error involuntario, no fue entregada la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172621000095, sin embargo y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante me permito dar cumplimiento a la solicitud en los siguientes términos.

Se hace del conocimiento que la información proporcionada es de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial con fecha 16 de agosto de 2017, mediante el cual se determina la creación de las Unidades de Desaparición Forzada y Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dependiente de la Fiscalía General del Estado, es así que se tienen recibidas en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, tanto averiguaciones previas como carpetas de investigación de años anteriores que se registraron en el año 2017, de acuerdo al decreto arriba indicado.

AÑO	DESAPARICIÓN POR PARTICULARES		DESAPARICIÓN FORZADA		JUDICIALIZADAS
	AV. PREVIA	CARPETAS DE INV.	AV. PREVIA	CARPETAS DE INV.	
2017	12	16	0	4	3
2018	3	152	0	6	1
2019	2	47	0	0	5
2020	148	209	0	9	10
2021	2	28	0	6	4

En este sentido, y a efecto de establecer la entrega total de la información, se realizará la compulsas con lo requerido por la parte Recurrente.

Así, en relación a "...Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a:

a. el número total de víctimas; informó:



**a) Número total de víctimas**

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS
2013	2
2015	1
2016	1
2017	20
2018	32
2019	50
2020	39
2021	38
SIN DATO	63
TOTAL	246

b. Sexo;

**b) Sexo**

SEXO	NÚMERO DE VÍCTIMAS
MASCULINO	187
FEMENINO	55
SIN DATO	4

c. Género;

**c) Género**

GÉNERO	NÚMERO DE VÍCTIMAS
HOMBRE	187
MUJER	55
SIN DATO	4

d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo;

e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo;

d) Pertenencia Indígena  
SIN DATO

e) Personas detenidas que hablan una lengua indígena  
SIN DATO.

f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo;



f) Condición de discapacidad

PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD			SEXO				
SI	NO	SIN DATO	MASCULINO		FEMENINO		SIN DATO
			SI	NO	SI	NO	
28	169	49	23	129	5	40	49

g. Nacionalidad, desagregado por sexo;

g) Nacionalidad

NACIONALIDAD	SEXO	
	MASCULINO	FEMENINO
MEXICANA	168	50
ESTADOUNIDENSE	3	2
HONDUREÑA	1	0
SIN DATO	17	5

h. Estatus migratorio, desagregado por sexo;

i. Edad y cuántos son menores de edad,

h) Estatus migratorio  
 SIN DATO

i) Edades de víctimas y menores de edad

EDAD	NÚMERO DE VÍCTIMAS
17-20	18
21-30	46
31-40	62
41-50	41
51-60	16
61-70	9
71-80	4
SIN DATO	34
Menores de edad	16

También solicito información estadística referente a las personas perpetradoras, su sexo y parentesco con la víctima,

j) Personas perpetradoras

NÚMERO DE PERPETRADORES	SEXO		PARENTESCO CON LA VÍCTIMA
	MASCULINO	FEMENINO	
28	24	4	NINGUNA

así como la entidad federativa y municipio en el que se dieron los hechos.

k) Lugar donde se dieron los hechos

AÑO	NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	
2017	32	OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	11
			MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA	2
			SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA	2
			MARIA LOMBARDO, OAXACA	1
			VILLA ALTA, OAXACA	1
			TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA	1
			SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA	1
			VILLA DE ZAACHILA, OAXACA	1
			JUXTLAHUACA, OAXACA	1
			SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA	1
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA	1			
2018	35	OAXACA	PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA	1
			SANTA MARIA EL TULE, OAXACA	1
			SALINA CRUZ, OAXACA	1
			TONTONTEPEC VILLA DE MORELOS, MIXE, OAXACA	1
			SAN ANDRÉS IXTLAHUACA, CENTRO, OAXACA	1
			VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, OAXACA	1
			SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, OAXACA	1
			IXTLÁN DE JUÁREZ	1
			SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA	1
			OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	13
			PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA	5
			VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, OAXACA	1
			SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA	1
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA	1			
HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA	1			
SANTA MARIA EL TULE, OAXACA	1			
LOMA BONITA TUXTEPEC	1			
SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA	1			
MATIAS ROMERO, OAXACA	1			
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA	1			
COSOLAPA, OAXACA	1			
SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA	1			
PUERTO ESCONDIDO, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA	1			
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA	1			
VILLA DE ZAACHILA, OAXACA	1			
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	1			
SANTA CRUZ MINOJUA, OAXACA	1			
SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, OAXACA	1			
2019	50	OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	7
			SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA	4
			SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA	3
			HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA	3
			MATIAS ROMERO, OAXACA	2
			SALINA CRUZ, OAXACA	2
			SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA	2
			SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA	2
			MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA	2
			ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA	2
			SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA	2
			VILLA DE ETLA, OAXACA	2
			HUAJAPAN DE LEÓN, OAXACA	1
			CHAHUITES, OAXACA	1
			JUXTLAHUACA, OAXACA	1
			SILACAYOÁPAM, OAXACA	1
			HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	1
			SANTA MARÍA CHILCHOTLA	1
			SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA	1
			ACATLÁN DE PEREZ FIGUEROA	1
			MARIA LOMBARDO, OAXACA	1
			SAN FRANCISCO IHUATÁN, OAXACA	1
			SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA	1
			SAN FRANCISCO LACHIGOLO	1
			SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA	1
			JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA	1
			SAN MIGUEL HUATEPEC, TEOTITLÁN OAXACA	1
PUTLA VILLA DE GUERRERO	1			
PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA	1			
2020	369	Oaxaca 348	100	
		Veracruz 13	25	
		S/D 6	20	
		Estado de México 1	16	
		California 1	15	
		SANTIAGO JUXTLAHUACA	12	
		VILLA DE ZAACHILA	12	
		SAN JUAN COTZOCÓN	12	
		LOMA BONITA	12	
		SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	12	
HUAUTLA DE JIMENEZ	8			
SANTA MARÍA HUATULCO	8			
HUAJAPAN DE LEÓN	6			



	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	5
	S/O	5
	OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	5
	SANTIAGO YAVEO	5
	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	4
	SANTA MARÍA CHILCHOTLA	4
	SAN PEDRO POCHUTLA	4
	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	3
	PLAYA VICENTE	3
	SAN PEDRO MIXTEPEC	3
	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	3
	OITLÁN DE JUÁREZ	2
	PUTLA VILLA DE GUERRERO	2
	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	2
	SANTA MARÍA COLOTEPEC	2
	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA	2
	SANTIAGO JAMILTEPEC, OAXACA	2
	MARIA LOMBARDO, OAXACA	2
	SAN JUAN MIXTEPEC	2
	SAN BARTOLO COYOTEPEC	2
	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA	2
	VERACRUZ	2
	TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA	2
	CONCOYAN DE LAS FLORES	2
	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	2
	SAN JOSÉ CHILTEPEC	2
	SAN MARTÍN PERAS	2
	VALLE NACIONAL TUXTEPEC	1
	PLUMA HIDALGO	1
	COSOLAPA	1
	SAN FRANCISCO LOGUECHE	1
	SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN	1
	CIUDAD NEZAHUALCOYOTL	1
	SANTA LUCÍA OCOTLÁN	1
	SAN JUAN ATEPEC	1
	SANTIAGO HUAJOLOTLÁN	1
	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN	1
	CARLOS A. CARRILLO, VERACRUZ	1
	COATZACOALCOS	1
	TEOTITLÁN DEL VALLE	1
	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1
	VILLA SOLA DE VEGA	1
	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA	1
	CORDOBA, VERACRUZ	1
	CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS	1
	SANTIAGO APÓSTOL	1
	LA CIÉNEGA DE ZIMATLÁN	1
	COSOLAPA	1
	SAN JUAN MAZATLÁN	1
	SANTIAGO MATATLÁN	1
	CONCEPCIÓN PÁPALO	1
	SANTIAGO YOLOMÉCATL	1
	SAN LORENZO	1
	TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	1
	SAN LUCAS OJITLÁN	1
	TLACOLULA DE MATAMOROS	1
	SAN LUCAS GUIAVINI	1
	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, OAXACA	1
	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	1
	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	1
	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA	1
	SANTA MARIA ATZOMPA	1
	SAN MATEO PERASCO	1
	COSAMALOAPAN	1
	SAN MATEO RÍO HONDO	1
	SANTA MARÍA JALTIANGUIS	1
	SAN MIGUEL AMATITLÁN	1
	SANTIAGO CACALOXTEPEC	1
	SAN MIGUEL EL GRANDE	1
	SANTIAGO JAMILTEPEC	1
	CONSTANCIA DEL ROSARIO	1
	SANTIAGO JOCOTEPEC	1
	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	1
	SANTIAGO LLANO GRANDE	1
	SAN PABLO HUITEPEC	1
	EJUTLA DE CRESPO	1
	SAN PABLO MITLA	1
	SANTIAGO YAVEO, OAXACA	1
	SAN PEDRO IXCATLÁN	1
	SANTO DOMINGO TONALÁ	1
	MARISCALA DE JUÁREZ	1
	SILACAYOÁPAM	1
	MAZATLÁN VILLA DE FLORES	1
	SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA	1
	SAN PEDRO QUIATONI	1
	SAN AGUSTIN YATARENI	1
	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	1
	SAN ANDRÉS DINICUITI	1
	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	1
	SAN ANDRÉS SOLAGA	1
	SANTA CATARINA CUXTLA	1
	CHACALTIANGUIS	1
	SANTA CRUZ XITLA	1
	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	1
	SANTA CRUZ ZENONTEPEC	1
	SANTA LUCIA OCOTLAN	1
	VILLA DE ZAACHILA, OAXACA	1
	SAN MARTÍN TOXPALAN	1
	GUERRERO GRANDE, SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, OAXACA	5
	OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	4
	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA	3
	TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA	3
	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA	2
	HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA	2
	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA	2
	SANTA MARÍA CHILCHOTLA, OAXACA	2
	LA VENTOSA, JUCHITAN OAXACA	1
Oaxaca 33	MAGDALENA JALTEPEC, ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA	1
Baja California	SALINA CRUZ, OAXACA	1
1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA	1
	SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE	1
	SAN LUCAS ZOQUIAPAM, OAXACA	1
	SAN MARTÍN MEXCAPAN, OAXACA	1
	SANTIAGO NITTEPEC, OAXACA	1
	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	1
	SOLEDAD ETLA, OAXACA	1

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

*“Asimismo requiero información respecto a en cuántas carpetas o averiguaciones se han implementado protocolos de búsqueda: 1) protocolo homologado de búsqueda; 2) protocolo alba; 3) alerta amber; 4) otro protocolo (especificar).”*

En todas las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas con las que cuenta la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, se han implementado el Protocolo Homologado de Investigación para Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y el Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

Para casos específicos, se utilizan protocolos con perspectiva de género, en casos de víctimas mujeres, y protocolos para niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la Alerta Rosa, y la Alerta Amber los mismos son implementados solo en los casos de personas No Localizados.

*Así como información sobre la existencia de denuncias previas de la víctima con la siguiente información: 1. el tipo de denuncia: a) por amenazas, b) por lesiones, c) por persecución debido a profesión o activismo, d) violencia de género (especificar tipo), y 2. Autoridad que atendió la denuncia.*

Respecto a denuncias previas, esta Unidad Especializada en Desaparición Forzada NO cuenta con una base de datos general de toda la Fiscalía donde se pueda obtener dicha información.

Asimismo, se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca que establece:

Como se puede observar, el sujeto obligado atendió y proporcionó información de cada uno de los puntos requeridos por la parte Recurrente, desglosada como fue requerida; además, en relación a los protocolos de búsqueda: 1) protocolo homologado de búsqueda; 2) protocolo alba; 3) alerta amber; 4) otro protocolo, el sujeto obligado indicó los casos en que se han implementado dichos protocolos, y en relaciona a la alerta amber, así como la alerta rosa, señaló que estos son implementados únicamente en los casos de personas no localizadas, información que le fue proporcionada además a la parte Recurrente por este Órgano Garante y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que realizara manifestación alguna.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado no proporcionó parte de la información solicitada en virtud de que consideró que era reservada, al formular sus alegatos proporcionó dicha información, siendo que al referirse a

información estadística, la misma no puede generar algún perjuicio con la entrega, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0036/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0036/2022/SICOM.

**VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I. 0036/2022/SICOM que impugna la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**

Con fundamento en los artículos 92 y 99, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8, fracción III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto particular.

**Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión**

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado, para el caso de denuncias por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del 1 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021, entre otra información:

[...]

Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a:

- a. el número total de víctimas;
- b. Sexo;
- c. Género;
- d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo;
- e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo;
- f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo;
- g. Nacionalidad, desagregado por sexo;
- h. Estatus migratorio, desagregado por sexo;
- i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.

[...]

Asimismo requiero información respecto a en cuántas carpetas o averiguaciones se han implementado protocolos de búsqueda: 1) protocolo homologado de búsqueda; 2) protocolo alba; 3) alerta amber; 4) otro protocolo (especificar).

[...]

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

Solicito se entregue la información estadística mencionada en la petición respecto a la implementación de los protocolos de búsqueda que se hayan desprendido de las denuncias recibidas, así como se revise la reserva de la información relativa a las víctimas ya que no se solicitan datos personales sino estadísticos, por lo tanto no individualizantes.

Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, en el que remite la información con la que cuenta en los puntos a, b, c, f, g, h, i.

Sin embargo, para los incisos d) y e), relativos a la pertenencia indígena y personas detenidas que hablan una lengua indígena, señaló como respuesta "sin dato".

Respecto a la pregunta de la implementación de los protocolos de búsqueda, respondió:

En todas las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas con las que cuenta la Unidad Especializada de Desaparición Forzada, se han implementado el Protocolo Homologado de Investigación para Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y el Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.



*Handwritten signature*

Para casos específicos, se utilizan protocolos con perspectiva de género, en casos de víctimas mujeres, y protocolos para niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la Alerta Rosa, y la Alerta Amber los mismos son implementados solo en los casos de personas No localizadas.

### Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo consideró que el sujeto obligado modificó su respuesta quedando sin materia el recurso de revisión.

Esto es así, porque en alegatos remitió la información desagregada de las víctimas, así mismo se pronunció respecto a cada uno de los protocolos requeridos por la parte recurrente.

### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que se considera que se debió analizar y profundizar sobre la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto a:

1. La falta de datos relativos a si algunas de las 246 víctimas identificadas tenían pertenencia indígena o si hablaban una lengua indígena, desagregada por sexo.
2. La aplicación general de los protocolos referidos por la parte recurrente.

En cuanto al **primer punto**, se considera que se debió analizar si la respuesta del sujeto obligado se había realizado a partir de una búsqueda exhaustiva conforme a lo señalado en la Ley local y determinar la pertinencia de ordenar que se genere la información de conformidad con el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior tomando en consideración que tener dicha información permite que el sujeto obligado cumpla con sus atribuciones en materia de derechos humanos con pertinencia cultural, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dicha información procesada permitiría al sujeto obligado tener control del cumplimiento de las obligaciones que marca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

#### Artículo 3° [...]

El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el derecho [...] a recibir información pública de oficio. [...]

#### Artículo 8, [inciso C, fracción XIII segundo párrafo ...]

**Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena**, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y **defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales**; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afroamericanas [...]

#### Artículo 16 [cuarto párrafo ...]

**La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado** brinda a todos sus habitantes. En los **juicios en que un indígena sea parte**, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y **se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia** [...]



En este sentido, se considera que no contar con los datos de pertenencia indígena y que las personas hablen una lengua indígena es una obligación que se deriva de la necesidad de garantizar su derecho al acceso a la justicia con pertinencia cultural. Dicha situación es importante para la población indígena en general, así como para las mujeres indígenas.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general núm. 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia señala:

8. La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que **afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales** que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, **la condición de minoría o indígena**, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia.

En cuanto a la importancia específica de dicha información para el caso de personas desaparecidas por particulares o desapariciones forzadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*,<sup>1</sup> hace referencia a los elementos necesarios para el enfoque diferencial en casos de desaparición forzada de población indígena.

96. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de pueblos indígenas, "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres" 104.

97. De los hechos establecidos, así como de la declaración de Victoriana Tiu Tojín, víctima en el presente caso y hermana de María Tiu Tojín, se desprende que los familiares de las víctimas desaparecidas enfrentaron obstáculos para acceder a la justicia, en razón a su pertenencia al pueblo indígena Maya. [...]

99. La Corte advierte que el acceso a la justicia y la protección especial que se debe otorgar a los pueblos indígenas, se encuentra regulado en la Constitución del Estado de Guatemala<sup>106</sup>. No obstante, este Tribunal ha establecido que "la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención Americana, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" 107.

100. Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros,

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, sentencia de 26 de noviembre de 2008, Fondo, reparaciones y costas: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_190\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf)



como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria (infra párr. 128).

Por lo anterior, se considera que la resolución tuvo que haberse pronunciado si la respuesta del sujeto obligado se apegaba a la Ley local así como al marco constitucional de derecho humanos.

Respecto al **segundo punto**, se considera que la respuesta del sujeto obligado debió ser particular, lo anterior en consideración que se da cuenta de casos de investigaciones de 2017, sin embargo, los protocolos solicitados tienen distintas fechas de publicación:

- El *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas* se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de octubre de 2020.
- El *Protocolo Alerta Rosa* fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 1 de junio de 2018.

Por lo anterior, se considera que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado no cumple el procedimiento establecido en el marco jurídico de la materia para cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, y dar certeza de la información con la que cuenta y por tanto no se debió haber **sobreseído**.

  
**Licda. María Tanivet Ramos Reyes**  
Comisionada